

En lo principal, se tenga presente al momento de resolver la solicitud de Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios Península Muñoz Gamero, dando cuenta a la Comisión; **en el otrosí**, solicitud que indica.

**Señor Gobernador Regional de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena
Presidente de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero**

Francisca Rojas Philippi, en representación de la Asociación de Salmonicultores de Magallanes (la “**Asociación**”), al señor Gobernador Regional de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena (“**CRUBC**”) respetuosamente digo:

Que, habiéndose sometido a la decisión de la CRUBC el establecimiento del Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios Península Muñoz Gamero (“**ECMPO PMG**”), solicitado por la Comunidad Indígena AsWal Lajep el 22 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N°20.249, vengo en hacer presente antecedentes que deben ser tenidos a la vista por la señalada CRUBC al momento de resolver, y que solicito que la Secretaría Técnica ponga en conocimiento de los integrantes que la componen.

I. Lo solicitado afectará y perjudicará el desarrollo de la región, en especial, en lo que se refiere a la pesca y acuicultura, y así lo han informado en este proceso las autoridades sectoriales

Durante el proceso de tramitación de la solicitud de ECMPO PMG la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (“**Subpesca**”), ha dado cuenta de importantes cuestiones respecto de cómo su establecimiento representa un perjuicio para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en la zona, limitando su crecimiento y afectando sus derechos adquiridos.

Así, en el Informe Técnico N°2, ‘Análisis de impactos por establecimiento de las ECMPO PMG, en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena’, de la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Magallanes, de febrero de 2018¹, en el que la autoridad sectorial realiza un análisis de la solicitud de la comunidad, se señalan las siguientes afirmaciones, en su sección de ‘Conclusiones y Recomendaciones’:

*El establecimiento de una ECMPO en la Península Muñoz Gamero, paraliza las solicitudes de trámite de proyectos de acuicultura, actualmente en el sector (...), correspondiente esto a la etapa de evaluación de la ECMPO, **en el caso de ser otorgada estos proyectos resultan inviables, lo que a su vez restringirá la***

¹ Incorporado en el Memorándum (DZPAV) N°042/2018 de 16 de febrero de 2017 del Director Zonal de Pesca y Acuicultura (S) de Magallanes y la Antártica Chilena.

proyección de crecimiento de la industria acuícola en la zona, principalmente el cultivo intensivo de peces.

El plan de administración de una ECMPO como está descrito actualmente es muy general y, no tiene un reglamento que permita resguardar los derechos adquiridos de los pescadores habilitados para realizar esta labor, frente a las actividades pesqueras que puedan desarrollar en el área por las comunidades y que a su vez en conjunto están en concordancia con los planes de manejo y los acuerdos que se ha estado trabajando entre Subpesca y la pesca Artesanal. Si bien es necesario dar reconocimiento del uso del territorio a la comunidad Kawésqar, en base al uso consuetudinario que éstos han hecho de diferentes territorios en la región, es también necesario transparentar el real y efectivo uso de dichos territorios solicitados que podrán realizar quiénes solicitan estos espacios.

Es necesario velar por la armonización del uso del territorio y del desarrollo de todas las actividades productivas que se desarrollen en él.²

Seis años después de dicho informe, y ya con el área de afectación acotada por el Informe de Usos Consuetudinarios N°06/2021 de 22 de febrero de 2021 (“IUC”), elaborado por la Corporación de Desarrollo Indígena (“CONADI”), las conclusiones y recomendaciones anteriormente señaladas emitidas por la autoridad sectorial, se mantiene. Así, su Informe Técnico (D.AC.) N°178 de 25 de marzo de 2024, señala:

*En función de la información provista respecto a la existencia de 4 concesiones de acuicultura y 6 solicitudes de concesiones de acuicultura, **se recomienda modificar el ECMPO de “Península Muñoz Gamero” solicitando la desafectación de los sectores geográficos que tienen la viabilidad técnica y jurídica para continuar con su tramitación para realizar actividades de acuicultura.**³*

Y, en el mismo sentido, el presente año 2024, en el Informe Técnico (CRUBC) ECMPO N°05/2024 ‘Análisis de solicitudes de Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios’, incorporado en la carpeta de antecedentes remitidos a los miembros de la CRUBC, Subpesca vuelve a enfatizar y reitera que la solicitud del ECMPO PMG representa una amenaza para la pesca y la acuicultura en la zona, en los siguientes términos:

La Península Muñoz Gamero es un amplio territorio rico por biodiversidad y donde se desarrollan actividades, tales como la Pesca artesanal y la acuicultura principalmente. Respecto de la solicitud ECMPO para este sector en particular, se

² Énfasis agregado.

³ Énfasis agregado.

*debe señalar que los fines de la comunidad Kawésqar As Wal La lep, son plenamente compartidos, dado que el reconocimiento de los derechos consuetudinarios de dicha comunidad y la protección de los ecosistemas representa la permanencia de su cultura en el tiempo así como la sustentabilidad de los recursos presentes en dicho sector, **no obstante ello, no se puede desconocer que sectores del ámbito pesquero y acuícola, también forman parte del uso de dicho territorio, sin duda la pesca es más antigua que la acuicultura, y por lo tanto resulta necesario relevar la armonización en los usos de dichos territorios, para todas las actividades en su conjunto en el borde de la Península Muñoz Gamero, y que a su vez éstas sean capaces de ser sostenibles en el tiempo. Bajo ese prisma es necesario exponer la incertidumbre que se genera esta solicitud, en los sectores que efectúan actividades económicas en los espacios solicitados, tanto del pesquero como del acuicultor.***⁴

Como se observa, la autoridad sectorial, representada por Subpesca, ha sido expresa y enfática al señalar que la incorporación del ECMPO PMG significa la inviabilidad de nuevos proyectos acuícolas en el área, cerrando la puerta a los que están en evaluación, pero además toda posible relocalización o futuras solicitudes. Además, significa la generación de conflictos con la pesca artesanal, particularmente respecto de los planes de manejo existentes en el área, afectando sus derechos adquiridos. Todo ello, indudablemente genera incertidumbre y tensión entre diferentes grupos al interior del territorio. El explícito llamado de Subpesca es a la búsqueda de equilibrios, la coexistencia de actividades y la sostenibilidad del uso del territorio en el tiempo, llamado al que no podemos más que adherir y al que solicitamos adhieran igualmente los miembros de la CRUBC.

I. El IUC omite información respecto de otras comunidades que realicen usos consuetudinarios en el área acreditada, incumpliendo el artículo 5 de la Ley N°20.249 y 6 de su reglamento

La Ley N°20.249 permite la administración de los ECMPO a asociaciones de dos o más comunidades indígenas, las que lo administrarán conjuntamente. Sólo excepcionalmente una única comunidad podrá administrar de forma independiente o exclusiva un ECMPO cuando “se constate que sólo ella ha realizado el uso consuetudinario del espacio y no existen otras comunidades vinculadas a él”⁵. Es decir, la ley establece que la administración de un ECMPO sólo podrá recaer en una única comunidad indígena cuando no existen otras comunidades indígenas que hagan uso del mismo espacio.

Considerando que el ECMPO PMG fue solicitado por una única comunidad, el señalado artículo 5 de la Ley N°20.249 obliga a que el proceso para su establecimiento determine si existen otras

⁴ Énfasis agregado.

⁵ Artículo 5 de la Ley N°20.249.

comunidades indígenas que mantienen usos consuetudinarios⁶ en el área acreditada por CONADI. Para ello el artículo 6 del Reglamento de la Ley N°20.249⁷ (“**Reglamento**”) establece en sus numerales 6 y 7 que el Informe de Uso Consuetudinario que elabore CONADI debe comprender el “número de familias o comunidades que han ejercido el uso consuetudinario” y el “número de familias o comunidades que actualmente ejercen el uso consuetudinario”.

Al respecto, en la página 50 del IUC CONADI informa la existencia de una única familia que ha ejercido y ejerce actualmente el uso consuetudinario y, sin embargo, señala a continuación:

Se hace presente que en el territorio existen otras comunidades indígenas Kawashkar que eventualmente pudieren reclamar que hacen usos consuetudinarios dentro del espacio solicitado, que no son parte de la solicitud, motivo por el cual CONADI se encuentra limitada en su análisis.

La afirmación anterior es incorrecta. CONADI no se encuentra limitada para desarrollar el análisis de las otras comunidades indígenas que realizan usos consuetudinarios en el área acreditada, sino que, por el contrario, se encuentra obligada y mandatada a realizarlo de conformidad con el citado artículo 6 del Reglamento.

Prescindir de dicho análisis es un incumplimiento a sus deberes, lo que deriva en la imposibilidad de hacer entrega del espacio a una única comunidad, ya que, en caso contrario, inevitablemente se estaría contraviniendo mandato legal expreso contenido en el artículo 5 de la Ley N°20.249.

En dicha circunstancia, la eventual aprobación del ECMPO PMG por parte de la CRUBC representaría una infracción a la ley que regula su creación, al aprobar una destinación que no da cumplimiento a los requisitos que la ley establece para dicho efecto.

II. La consulta a otras comunidades que desarrolló CONADI no dio cumplimiento a los estándares que la normativa vigente ha establecido para su realización, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N°20.249

De conformidad con el artículo 8 de la Ley N°20.249, una vez que se ha establecido la efectividad de los usos consuetudinarios invocados en la solicitud de ECMPO, CONADI debe realizar una consulta a las comunidades indígenas próximas al espacio, quienes deberán pronunciarse respecto de su establecimiento haciendo presente sus observaciones⁸.

Al respecto, se debe tener presente que, las actas de dichas consultas, que forman parte del expediente de la solicitud en análisis, dan cuenta de la celebración de dos reuniones como parte

⁶ De acuerdo con el artículo 6 de la Ley N°20.249, “Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura”.

⁷ Contenido en el Decreto Supremo N°134 de 2008 del Ministerio de Planificación.

⁸ Artículo 8 de la Ley N°20.249.

del proceso de consulta. Estas se realizaron los días 5 y 6 de noviembre de 2022, en las ciudades de Puerto Natales y Punta Arenas respectivamente, y tuvieron como participantes un total de ocho comunidades indígenas.

Lo primero que llama la atención de dichas reuniones, es que la realizada en la ciudad de Puerto Natales, contó con una presencia casi exclusiva de la comunidad solicitante. Ello, puesto que, de los ocho asistentes a la reunión, cinco son integrantes de la comunidad solicitante AsWal Lajep, dos son representantes de CONADI y sólo uno de una comunidad de las que correspondía ser consultada, la ‘Comunidad Residentes Río Primero’.

Así, otras ocho comunidades quedaron excluidas de participar en la consulta. A saber: (i) Comunidad Indígena Kawashkar Residente en Punta Arenas; (ii) Comunidad Indígena Kawashkar "Canoeros Australes"; (iii) Comunidad Indígena Kawesqar Cazadores Patagónicos; (iv) Comunidad Indígena Kawésqar "Ekcewe Lejés Woes"; (v) Comunidad Indígena Kawésqar Residente en Puerto Edén; (vi) Comunidad Indígena Kawashkar Residente en Puerto Natales; (vii) Comunidad Indígena Kawésqar Kskial de Puerto Natales, y; (viii) C AP Juana Perez.

Esto significa el incumplimiento de las obligaciones de CONADI expresamente establecidas en la ley. Si la mitad de las comunidades que debieron ser consultadas no participó en la consulta, el organismo no debe dar por terminado el proceso y cumplida la exigencia legal.

Lo anterior demuestra, además, falta diligencia e interés de CONADI por desarrollar una consulta efectiva y que faculte a las comunidades de presentar sus eventuales aprehensiones y, además, hacer presente que desarrollaban usos consuetudinarios en el área acreditada.

En segundo lugar, se debe hacer presente que no se constató en el expediente un informe o reporte que dé cuenta del resultado del proceso de consulta, no existiendo un documento que entregue conclusiones, recomendaciones de acciones a seguir o directrices para las próximas etapas del proceso. El único testimonio del proceso de consulta son las actas que concluyen con las siguientes frases de cuyo tenor se concluye que son de creación propia de los personeros de CONADI, redactadas de manera oblicua, no concordante con lo que la misma da cuenta que manifestaron los participantes: “no hay nadie que se manifiesta en contra del establecimiento del ECMPO Muñoz Gamero” y “no existen comunidades indígenas que se manifiesten en contra del establecimiento del ECMPO”.

Así, CONADI no se hace cargo de lo declarado con toda claridad en las reuniones respecto de otras comunidades que hacen usos consuetudinarios en los espacios acreditados, ni da cuenta de las aprehensiones que le fueron transmitidas. CONADI entiende en la consulta como una pesquisa de posibles oposiciones al ECMPO, sin considerar las observaciones, aprehensiones, dudas o comentarios de las comunidades indígenas como aspectos relevantes y a considerar, alejándose así del objetivo que el artículo 8 de la Ley 20.249 le da a la consulta.

Como se observa, los antecedentes proporcionados relativos al proceso de consulta muestran que se desarrolló simplemente como un trámite de menor importancia, en el que no se incorporó a todas las comunidades correspondientes, y cuyos resultados no fueron sistematizados, por lo que no produjo efecto alguno en las etapas siguientes o reformulación de las decisiones previamente adoptadas.

III. Las fuentes utilizadas para la acreditación de los usos consuetudinarios no cumplen los requisitos impuestos por la Ley N°20.249 y la regulación aplicable, y, aún más, no cumplen con las propias normas dictadas por CONADI para este efecto

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°20.249, el artículo 4 del Instructivo Interno para la Tramitación y Elaboración de los Informes de Usos Consuetudinarios Invocados⁹ de CONADI (“**Instructivo**”), establece que, dentro de las etapas de elaboración del IUC, deben cumplirse, entre otras, las de análisis de campo, levantamiento de información y contraste con antecedentes objetivos. Su desarrollo permite obtener como resultado un IUC completo, neutral y que considere todos los aspectos relevantes para la acreditación de los usos consuetudinarios y la delimitación del espacio a otorgar a fin de dar cuenta de las disposiciones de la Ley N°20.249 y, de esa forma, concluir la posibilidad de emitir un informe aprobatorio de lo solicitado.

Así, corresponde realizar un levantamiento de información mediante la revisión y análisis de documentación relevante, recopilando datos secundarios, es decir, información que ha sido recogida, registrada, procesada o interpretada previamente en publicaciones o documentos oficiales. Complementarlo con un análisis de campo, con técnicas como la observación etnográfica, entrevistas semi-estructuradas, revisión bibliográfica, observación en terreno de factores bióticos y abióticos relevantes, entre otros, así como el contraste de antecedentes objetivos con información recopilada con miembros de diversas organizaciones y comunidades solicitantes para determinar los hechos y prácticas que fundamentan las solicitudes.

No obstante, de acuerdo a los antecedentes emanados de CONADI, nada de eso fue realizado en el IUC que acredita el ECMPO PMG. Las principales falencias e incumplimientos al procedimiento se describen a continuación:

1. **El trabajo de campo no incluyó visita alguna a los lugares acreditados:** Ello puesto que el equipo no se embarcó, no visitó los sectores solicitados y no conoció la zona cuyos usos consuetudinarios acreditó. Lo anterior es una falencia grave, que por sí sola constituye un elemento suficiente para rechazar el informe y, en consecuencia, rechazar la solicitud en el pronunciamiento que deberá emitir la CRUBC; ello dado que es el propio Instructivo de CONADI el que mandata expresamente a “observar *in situ* los recursos naturales y los sitios de interés religioso y cultural que se encuentren dentro del sector solicitado”¹⁰. Las visitas de

⁹ Contenido en la Resolución Exenta N°658 de 19 de mayo de 2015, modificado por la Resolución Exenta N°1220 de 31 de agosto de 2015, ambas del CONADI.

¹⁰ Artículo 7 del instructivo.

las que se da cuenta en el IUC son todas en tierra y consistieron en entrevistas a los miembros de la comunidad solicitante, autoridades y un representante de la pesca artesanal.

2. **La metodología primaria con la que se pretende desarrollar el IUC no se implementa de forma efectiva:** Según se señala en la sección 3.3. del IUC, su principal fuente de información es el relato. Para ello, de acuerdo con lo que se indica en el IUC, se deben seleccionar informantes buscando una “saturación discursiva o principio de redundancia”¹¹, de forma que se repita “la información proporcionada por las fuentes, sin que aparezcan nuevos datos relevantes”¹². Para lograr esa saturación discursiva, evidentemente, se requiere un amplio número de relatos, por lo cual el informante debe realizar un cuantioso número de entrevistas, que permitan la referida redundancia. No obstante, en el IUC sólo se da cuenta de tres entrevistas que sirven de base para la acreditación de los usos consuetudinarios, todas únicamente a la comunidad solicitante, una grupal y dos individuales. Si bien se menciona la realización de otras reuniones, con autoridades y un representante de la pesca artesanal, no hay información sobre su contenido en el IUC, por lo que la acreditación de usos consuetudinarios se realiza sólo sobre la base de aquellas tres, lo que representa otra grave situación de incumplimiento de lo que CONADI debía realizar a fin de llegar a una conclusión respecto de lo solicitado.

3. **La bibliografía citada como medio de verificación de los usos consuetudinarios no da cuenta de los hechos que busca acreditar:** Tal como se mencionó anteriormente, el artículo 4 del Instructivo mandata a revisar y analizar información documental pertinente para la acreditación de los usos consuetudinarios en lo relativo a los usos invocados, aspectos etnohistóricos, ambientales, pesqueros y socioeconómicos¹³. Al respecto, el IUC indica que los usos de ‘caza’, ‘uso de ciprés’, ‘recolección costera’ y ‘navegación’ fueron acreditados utilizando, entre otros medios de verificación, bibliografía especializada. En particular, para los usos de caza, uso de ciprés y navegación se cita el libro ‘Los Nómades del Mar’ de Joseph Empeaire, publicado originalmente en 1963, el que relata el entorno y la vida de los kawésqar en Puerto Edén en la costa este de la isla Wellington. No obstante, Empeaire no visitó la Península Muñoz Gamero, según dan cuenta los estudiosos de su trabajo¹⁴, quienes graficaron en el siguiente mapa los lugares que visitó, por lo que sus publicaciones no son un antecedente relevante para acreditar uso alguno en dicha zona:

¹¹ Página 13 del IUC.

¹² Página 13 del IUC.

¹³ Artículo 6 del Instructivo.

¹⁴ Calbún, C., Oyarzún C. y Rickenberg E. Junius Bird y Joseph Empeaire en el desarrollo de la arqueología prehistórica de Magallanes durante la primera mitad del siglo XX. *Revista Sophia Austral* No 14, 2º Semestre 2014, p. 56.



Fig. 2. Exploraciones realizadas por Joseph Emperaire en el sur austral de Chile.
Fuente: Elaboración propia.

Además, los usos consuetudinarios que deben ser acreditados son aquellos propios de la comunidad solicitante, y no los de sus antepasados u otros grupos de la misma etnia o pueblo. Así lo indica el artículo 3 del Reglamento, en los siguientes términos: “serán considerados como consuetudinarios cuando hayan sido realizados por la generalidad de los integrantes de la comunidad (...), de manera habitual y que sean reconocidos colectivamente como manifestaciones de su cultura. (...) [P]ara la determinación del carácter consuetudinario de una práctica o conducta, se entenderá que existe periodicidad cuando ésta se haya realizado a lo menos dos veces dentro de un período de diez años”. Por ello, una publicación de 1963 puede ser utilizada como una orientación y base para el estudio, pero no puede sustentar, en caso alguno, los usos consuetudinarios actuales de una comunidad.

Respecto de la Península Muñoz Gamero, el citado libro sólo la menciona dos veces: una para dar cuenta de ser un sitio elegido habitualmente como residencia prolongada, y otra para indicar que no es un sitio que frecuente el puma; nada dice respecto de la caza, uso de ciprés y la navegación en la zona, que son los usos que se pretende acreditar con la referida publicación.

Además, se citan otras dos publicaciones para acreditar usos consuetudinarios, a saber: (i) ‘Reflexiones sobre el concepto de maritorio y su relevancia para los estudios de Chiloé

contemporáneo'¹⁵, y (ii) 'Usos consuetudinarios, conflictos actuales y conservación en el borde costero de Chiloé insular'¹⁶. Ninguna de estas publicaciones habla de las comunidades solicitantes, el pueblo Kawésqar, la Región de Magallanes o la Península Muñoz Gamero, por lo que de modo alguno pueden ser antecedentes relevantes para la acreditación de los usos consuetudinarios del ECMPO PMG.

Lo señalado representa, al igual que en las referencias anteriores, incumplimiento del Instructivo de la propia CONADI.

4. No hay análisis de los componentes biofísicos, socio culturales y ecosistémicos:

El artículo 11 del Instructivo establece que el alcance y la cobertura geográfica de la ECMPO deben determinarse en base a antecedentes biofísicos, socioculturales y ecosistémicos. Sin embargo, este requisito no se ha cumplido en el presente caso. Para ilustrar esta deficiencia de manera más clara, consideremos los elementos biofísicos tales como la hidrología, la topografía, el clima y la biodiversidad. Estos factores son críticos para determinar la ubicación de los recursos hidrobiológicos y la factibilidad de su captura. Su análisis permite identificar las áreas donde la recolección, la pesca y la caza son posibles para grupos con las características socioculturales de las comunidades solicitantes. De esta forma, se pueden establecer los usos consuetudinarios relacionados con estas actividades extractivas, así como su extensión y ubicación. No obstante, en la evaluación presentada no se observa un estudio, análisis o evaluación sobre la presencia de especies en áreas geográficas específicas. Tampoco se detallan las técnicas o elementos utilizados por la comunidad indígena para la captura de estas especies, las épocas de reproducción de las mismas u otros elementos relevantes que serían necesarios para una caracterización adecuada. La omisión de estos estudios es particularmente preocupante, ya que estos datos son fundamentales para asegurar que los usos consuetudinarios se acrediten de manera precisa y acorde a la realidad del entorno natural y cultural.

De manera, que nuevamente CONADI incumplió su propio instructivo diseñado expresamente para emitir el informe.

En conclusión, las fuentes utilizadas para la acreditación de los usos consuetudinarios en el ECMPO PMG no cumplen con los requisitos impuestos por la Ley N°20.249 y la regulación aplicable. El proceso de elaboración del IUC adolece de serias y graves falencias y deficiencias, entre otras y como se ha señalado detalladamente la ausencia de visitas de campo a los lugares acreditados, una implementación deficiente de la metodología basada en relatos, y la cita de bibliografía irrelevante para acreditar los usos consuetudinarios de la comunidad solicitante.

¹⁵ Álvarez R., Ther-Ríos F. Skewes J e Hidalgo C. Reflexiones sobre el concepto de maritorio y su relevancia para los estudios de Chiloé contemporáneo. *Revista Austral de Ciencias Sociales* 36: 115-126, 2019.

¹⁶ Skewes J., Álvarez R. y Navarro M. Reflexiones sobre el concepto de maritorio y su relevancia para los estudios de Chiloé contemporáneo. *Magallanía (Chile)*, 2012. Vol. 40(1):109-125.

Además, no se realizó un análisis de los componentes biofísicos, socioculturales y ecosistémicos, cruciales para una correcta delimitación del espacio a otorgar.

Estas omisiones comprometen la validez del IUC y resultan en una delimitación de los usos consuetudinarios que no refleja la realidad de las prácticas y necesidades de la comunidad indígena. El proceso de acreditación que corresponde realizar a CONADI debe ser preciso y adecuado, de modo que las omisiones y deficiencias señaladas, como la ausencia de utilización de fuentes y metodologías que respeten y reflejen fielmente los usos consuetudinarios de la comunidad solicitante, significa que la solicitud debe rechazarse.

IV. No se cumple con el requisito de identificar sitios de significancia cultural para la delimitación de las zonas en que se realizan los usos consuetudinarios

El artículo 6 del Reglamento exige la identificación en el IUC de sitios de significancia en el área acreditada, sin embargo, CONADI se limita a señalar que éstos no fueron identificados y expone:

En relación con este apartado, cabe señalar que los sitios de significación cultural que se informan, corresponden a aquellos que se mencionan por el titular en la solicitud y posteriormente durante la etapa de acreditación en terreno. Sin embargo, salvo el cementerio familiar que se ubica en el sector de Ancón Sin Salida y que se vincula de forma directa con la comunidad solicitante, el titular hace referencia de forma genérica a conchales y corrales de pesca sin aportar antecedentes precisos que permitan individualizarlos y señalar su ubicación exacta. A su vez, se informa que la CONADI no pudo materializar la navegación de acreditación, de modo que tampoco fue posible levantar en conjunto con el solicitante las coordenadas geográficas de los sitios indicados. En tal sentido, los sitios de significación cultural que se presentan corresponden a sitios observados por los solicitantes durante sus navegaciones, que revisten un valor cultural para ellos, pero que, no obstante, no fue posible caracterizarlos de forma particular.¹⁷

De este modo, CONADI incumple con el requisito de identificar de manera precisa los sitios de significación cultural en el IUC, lo que redundará en que la acreditación de usos consuetudinarios se realiza sin cumplir con los requisitos reglamentarios necesarios, afectando la validez y precisión del proceso.

En suma, la solicitud de establecimiento del ECMPO PMG presenta relevantes omisiones, deficiencias e incumplimientos que deben ser considerados por la CRUBC al momento de resolver. Es especialmente destacable que las autoridades acuícolas han expresado reparos significativos

¹⁷ IUC, pp. 45 y 46.

para el establecimiento del ECMPO PMG, el que, en sus palabras, de aprobarse constituiría una afectación negativa para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en la zona, generando incertidumbre y tensión entre diferentes grupos.

El proceso de acreditación de usos consuetudinarios llevado a cabo por la CONADI presenta graves e irreparables fallas metodológicas y procedimentales, incluyendo la ausencia de visitas de campo, una implementación deficiente de la metodología basada en relatos y la utilización de bibliografía irrelevante. Además, no se cumplió con el requisito de identificar de manera precisa los sitios de significancia cultural en el área acreditada. Estas omisiones comprometen la validez del IUC y resultan en una delimitación de los usos consuetudinarios que no refleja la realidad de las prácticas y necesidades de la comunidad indígena solicitante y de otras comunidades con interés en la zona.

POR TANTO,

RESPETUOSAMENTE PIDO: tener presente y dar cuenta de esta presentación a los miembros integrantes de la CRUBC.

OTROSÍ: Vengo en solicitar que se pueda analizar en una sesión de trabajo los documentos que forman parte del expediente del ECMPO PMG, procurando mejor conocimiento y estudio, invitando, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interno de la CRUBC a los representantes de los servicios públicos involucrados, especialmente Subpesca y CONADI, para que expongan los referidos antecedentes y respondan las consultas de los comisionados.